

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-91

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO, AL SERLE AJENO.-

De conformidad con lo previsto por los artículos 42 antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 55 fracción II y 56 del Reglamento de dicho ordenamiento, se considera que el inicio de las facultades de comprobación, en relación con los contribuyentes que hayan presentado dictamen de estados financieros, se suscita cuando la autoridad fiscal requiera directamente al contribuyente la información y documentación que le permita verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo; por lo que, si el contribuyente auditado pretende controvertir en juicio la legalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad fiscal al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros efectuada con el Contador Público que lo emitió, dichos argumentos deberán ser desestimados al ser inoperantes, pues en la especie, el contribuyente carece de interés jurídico para controvertir actuaciones que le son ajenas, al no formar parte de la revisión de gabinete a que se encontró sujeto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-656

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 257

VII-P-1aS-657

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19424/12-17-10-5/542/13-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 257

VII-P-1aS-730

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26517/09-17-04-8/203/11-S1-05- 04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 294

VII-P-1aS-731

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 294

VII-P-1aS-756

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12670/12-17-05-12/1013/13-S1- 02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 210

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-92

LEY ADUANERA

SUBVALUACIÓN DE MERCANCÍAS.- SU DETERMINACIÓN RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO CONSIDERA LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL Y LA EXISTENCIA DE UNA MARCA DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES.- De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera,

se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Asimismo se establece que para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Por tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones en atención a que se detectó que la mercancía importada tiene un valor inferior al valor de transacción de mercancías similares, dicha determinación debe sustentarse tanto en que las mercancías cuentan con características y composición semejantes lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables como en la calidad, el prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-153

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28793/10-17-10-5/1306/11-S1- 03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 179

VII-P-1aS-630

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-07-01-3/230/13-S1-05- 03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 253

VII-P-1aS-641

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6198/12-07-03-2/393/13-S1- 04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 142

VII-P-1aS-706

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1656/12-16-01-7/908/13-S1-03- 03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 55

VII-P-1aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7367/12-07-02-2/1188/13-S1- 01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 287

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-93

GENERAL

COMPETENCIA.- LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR EL PÁRRAFO EXACTAMENTE APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TAMPOCO A TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA.- El artículo 16 constitucional prevé un cúmulo de derechos subjetivos públicos, o derechos individuales públicos, a favor de los gobernados, que surgen de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, de donde nace la facultad para el primero de exigir del segundo el irrestricto respecto a tales derechos fundamentales, tales como la vida,

la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica. Así entonces, el precepto constitucional que contiene un derecho fundamental del ser humano, totalmente implica un límite en la actuación de las autoridades constituidas del Estado Mexicano y, consecuentemente, cualquier trasgresión a tales límites, torna en arbitraria la actuación de esas autoridades. Por tanto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es una disposición que tenga la naturaleza de fijar un ámbito de competencia material, por grado o por territorio para una autoridad, sino el de ser una disposición que prevé una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, es decir, no se trata de una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, sino que se trata de la disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado sólo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquéllos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquéllas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación, por lo que las autoridades no están obligadas a señalar el párrafo exactamente aplicable de dicho precepto constitucional, así como tampoco a transcribirlo en el cuerpo del acto de autoridad; ya que al hacer su citación en ese acto, únicamente está haciendo patente la observancia del principio general de legalidad contenido en el numeral en comento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-194

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22490/09-17-09-2/561/11-S1-01- 03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Tesis: Mag. Rafael Estrada Sámano

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 35

VII-P-1aS-557

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1429/10-07-03-7/91/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 269

VII-P-1aS-678

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8143/12-07-01-7/683/13-S1-04- 03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 684

VII-P-1aS-679

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5094/10-07-03-7/1374/12-S1- 01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 684

VII-P-1aS-774

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 415/13-07-03-1/1227/13-S1-01- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 297

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-789

ACUMULACIÓN DE INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De la interpretación sistemática de los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deduce que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, se encuentran obligadas a acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio de que se trate; asimismo, se prevé que tratándose de la prestación de servicios, los ingresos para efectos del impuesto sobre la renta se obtienen en la fecha en que se actualice cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero: a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, o c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos. En ese entendido, la cantidad parcial o total que se cobre al cliente como contraprestación por la prestación de un servicio, deberá acumularse en cuanto se surta alguno de los supuestos mencionados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-P-1aS-790

ANTICIPOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1-B PRIMER PÁRRAFO, 17 Y 18 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA COMPELIDO AL PAGO DEL IMPUESTO RESPECTIVO.- Conforme a lo establecido en los artículos 1-B primer párrafo, 17 y 18 primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe; o bien, cuando el interés del acreedor haya quedado satisfecho

mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones. Por ello, cuando los ingresos deriven de un contrato de depósito, figura prevista en los artículos 2516 del Código Civil Federal y 335 del Código de Comercio, los contribuyentes se encuentran obligados al pago del impuesto al valor agregado, toda vez que los ingresos que se perciben con motivo del depósito en garantía no son de cantidades que se cobren al cliente como contraprestación del servicio pactado, sino en todo caso un anticipo de la contraprestación pactada; porque en el depósito, el depositario tiene la obligación de restituir el bien, y el anticipo se recibe a cuenta del precio que se pagará por la prestación de un servicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-791

INGRESOS NOMINALES POR CONCEPTO DE GANANCIA CAMBIARIA, NO PROCEDE DISMINUIR LA PÉRDIDA CAMBIARIA, PUES ELLO CORRESPONDE A UNA DEDUCCIÓN ÚNICAMENTE APLICABLE PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL MAS NO PROVISIONAL.- De los artículos 9º y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, tendrán el mismo tratamiento que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece para los intereses; es decir, se considerarán ingresos acumulables, y respecto de ellos, el contribuyente se encontrará obligado a los pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio de que se trate. En ese entendido, tratándose de pagos provisionales; es decir, pagos que se efectúan a cuenta del impuesto del ejercicio, se determinan en forma estimativa, lo que implica que no se realiza deducción a los ingresos sino la aplicación de un coeficiente de utilidad determinado. De lo que se

colige, que para determinar los ingresos nominales por concepto de ganancia cambiaria, no procede disminuir la pérdida cambiaria, pues ello corresponde a una deducción únicamente aplicable para efectos de la determinación del impuesto del ejercicio, mas no de los pagos provisionales, porque la mecánica para el cálculo de los pagos provisionales establecida en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no prevé disminución alguna por ese concepto (deducción), sino que únicamente permite la disminución de la pérdida fiscal que se hubiere generado en el ejercicio anterior al que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-792

MULTA DE FONDO Y MULTA FORMAL, DISTINCIÓN ENTRE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 76 PRIMER PÁRRAFO, 81 FRACCIÓN IV Y 82 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003.- El artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé que en la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas; por su parte, los artículos 81 fracción IV y 82 fracción IV, del mismo Código Tributario, disponen que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; así como, con la obligación de la presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias, el no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución; la cual, será sancionada con una multa que oscilará entre un mínimo y un máximo.

De ello, se advierte que los preceptos legales en cita enuncian conductas infractoras distintas; es decir, mientras los artículos 81 fracción IV y 82 fracción IV, sancionan el no efectuar los pagos provisionales de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones fiscales (multa formal), el artículo 76 fracción IV, prevé la infracción consistente en la omisión en el pago de tales contribuciones (multa de fondo), lo que significa que un precepto se refiere a la forma en que se debe enterar un tributo y el otro, al entero mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-793

OFICIO DE SOLICITUD DE DATOS, DOCUMENTOS E INFORMES, NO REQUIERE PARA SU LEGALIDAD, SEÑALAR EL PLAZO PARA CONCLUIR LA REVISIÓN DE GABINETE.- De conformidad con el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, deberán hacerlo cumpliendo con los requisitos que ese precepto señala: indicar el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos requeridos, y que estos sean proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante. Asimismo, el oficio en comento deberá de satisfacer las formalidades establecidas en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación; esto es, constar por escrito en documento impreso, señalar la autoridad que lo emite, lugar y fecha de emisión, estar fundado y motivado, expresando el objeto del mismo y ostentar la firma del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se encuentra dirigido; consecuentemente, la autoridad fiscal no se encuentra compelida a señalar el plazo que durará la revisión, pues como quedó precisado, ese señalamiento no constituye un requisito previsto en los artículos 38 y 48 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-794

RÉGIMEN ESPECIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 36 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REQUIERE CONTAR CON RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA APLICARLO.- El artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación, establece que las resoluciones administrativas de carácter individual en materia de impuestos que otorguen una autorización favorable a un particular y determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en que se concedan; asimismo, establece que al concluir el ejercicio para el que fue otorgada la autorización correspondiente, el contribuyente podrá someter a consideración de la autoridad las circunstancias para que se dicte otra resolución similar con otra vigencia. En ese contexto, se puede concluir, que mediante una autorización la autoridad fiscal, en ejercicio de una potestad discrecional, resuelve una situación específica y singular en función de las particularidades del sujeto y del caso, permitiendo que el contribuyente realice determinada conducta no prevista en ley, constituyéndose en su favor un régimen fiscal especial; pero dicho régimen fiscal especial, no puede subsistir sin una resolución expresa que lo autorice; por lo que, aun existiendo autorización para un ejercicio fiscal, si no existe otra autorización expresa para otro diverso, el contribuyente estará impedido para continuar aplicando un régimen fiscal especial, si no cuenta con la resolución de autorización respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-808

CRÉDITOS FISCALES. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE LA FACULTAD DE DETERMINARLOS CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN MATERIAS FISCAL Y ADUANERA A TRAVÉS DE INFORMES O DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR OTRAS AUTORIDADES.- De conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en dicho Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como los proporcionados por diversas autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; por tanto, la Ley de la materia sí prevé la facultad a cargo de la autoridad competente en materia de contribuciones federales para motivar la emisión de sus resoluciones basándose en informes o documentos que le sean proporcionados por otras autoridades.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/10-20-01-6/128/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 177

VII-P-1aS-709

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1712/12-02-01-4/637/13-S1-01- 03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 62

VII-P-1aS-741

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3295/12-01-01-5/758/13-S1-01- 03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 314

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-808

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34508/12-17-03-4/1429/13-S1- 01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-809

PROCEDIMIENTO REGLADO, LO ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Junio de 2006, dispone que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen emitido por contador público autorizado, primeramente deben solicitar al mencionado profesional la información y documentos que consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, y en caso de que estimen que aquellos son insuficientes o que lo solicitado no se presentó en tiempo, podrán requerir directamente al contribuyente. Así, las formalidades previstas en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, al formar parte integrante de un procedimiento secuencial para la revisión del dictamen formulado por contador público autorizado, es inconcuso que su observancia y/o aplicación son de carácter estricto, puesto que no pueden quedar a discreción del ente fiscalizador, su cumplimiento y su observancia, dado que el propio precepto legal no le otorga dicha posibilidad, pues los elementos que al efecto se señalan en el citado artículo, constituyen requisitos *sine qua non* que convalidan la legalidad de la facultad de comprobación.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-615

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 203

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-809

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4331/10-07-02-6/946/12-S1-05- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

GENERAL

VII-P-1aS-810

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador. En ese tenor, para que las copias simples de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-585

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2627/10-17-11-2/498/12-S1- 02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 138

VII-P-1aS-586

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 807/09-18-01-7/42/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 138

VII-P-1aS-732

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 161/10-08-01-3/919/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 296

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-810

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6007/11-07-03-1/1269/13-S1- 05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-814

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DICHS REQUISITOS NO DEBEN SATISFACERSE EN LAS COMUNICACIONES INTERNAS ENTRE AUTORIDADES.- El artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos “que se deban notificar” deberán estar fundados y motivados, pero ello no rige entratándose de comunicaciones internas

entre autoridades, virtud a que las mismas no constituyen actos “que se deban notificar” a los particulares, por ende, no tienen por qué satisfacer los requisitos referidos.

PRECEDENTES:

III-PS-I-59

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-274/96/962/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de marzo de 1997, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Nora Elizabeth Urby Genel.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 1997)

R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 28

V-P-1aS-309

Juicio No. 1621/04-19-01-9/290/05-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006. p. 161

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-814

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1932/12-04-01-5/1390/13-S1- 05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-407

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. SU DETERMINACIÓN, EN MATERIA FISCAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL CONTRIBUYENTE

TENÍA TRABAJADORES EN EJERCICIO REVISADO.- De conformidad con el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 constitucional el monto de las utilidades participables es la base del impuesto sobre la renta, es decir, la prevista en el artículo 10 de la ley de la materia. En este contexto, si la autoridad, derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones, es evidente que se modificara la base gravable de ese tributo. De ahí que, la liquidación del reparto adicional de utilidades, en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia fiscal por la modificación de la base del impuesto sobre la renta. Por tal motivo, su liquidación no está supeditada a que la autoridad demuestre que el contribuyente tenía trabajadores, pues la determinación de dicho monto no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal por la modificación de la referida base gravable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5416/10-06-01-6/361/13-S2-07- 04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TA-1aS-4

INTERPRETACIÓN DE TRATADOS. ES INAPLICABLE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE TRATADOS.- El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, prevé la aplicación estricta y la interpretación de las normas fiscales, de derecho interno. Tales supuestos no son aplicables para la aplicación o interpretación de los tratados internacionales; porque para ello, debemos atender a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual prevé que dicha Convención se aplica, entre otros, a los tratados entre uno o varios Estados. Lo anterior, en unión de que en tal instrumento se contienen las reglas de interpretación de los Tratados, además de que no se debe perder de vista que el Código Fiscal de la Federación, solo es aplicable a la legislación interna, y no así a los convenios internacionales de los Estados Unidos Mexicanos que pacten con otros Estados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16450/09-17-03-2/216/13-S1-02- 03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2013, por

mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-2NE-2

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A TRAVÉS DE INTERNET O FACTURA ELECTRÓNICA. SU VALORACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL.- En el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, particularmente en la fracción V, se establece que el comprobante fiscal digital que al efecto entregue un contribuyente a sus clientes, hará su similar al comprobante fiscal que al efecto se entregue en forma impresa, los cuales pueden ser validados y acreditados ante la autoridad fiscal, atendiendo que en las impresiones se contiene la cadena digital de los contribuyentes emisores. Ahora bien, en términos del numeral 29 del Código Fiscal de la Federación como de las reglas de carácter general contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, particularmente la indicada como I.2.7.1.2. no existe ninguna facultad para que la autoridad desconozca el valor de los comprobantes fiscales aportados en forma impresa por el contribuyente, bajo el supuesto que deban ser aprobados a través de validadores que tiene la autoridad, máxime que el Código Fiscal de la Federación señala que los comprobantes impresos tienen el mismo valor que los denominados CFDI; en esta tesitura, si el contribuyente busca acreditar un derecho subjetivo como lo es la devolución de contribuciones, a través de documentos impresos de CFDI, la autoridad no tiene argumento alguno con el cual no pueda darle un valor probatorio a los mismos, mucho menos si de dichos documentos se desprende el sello digital del comprobante, pues este constituye un resumen de los datos plasmados en el cuerpo mismo del comprobante, que debe señalarse es autorizado por el propio Servicio de Administración Tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1975/13-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-CA-2

DEDUCCIONES PERSONALES. NO LES SON EXIGIBLES LOS REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS.- Del artículo 125, primer y último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2008, se desprende que las deducciones autorizadas en la Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, previstas en el artículo 123 de dicho Ordenamiento Legal, deberán reunir además de los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, el previsto en la fracción III del artículo 31 de la citada ley, el cual prevé que las deducciones autorizadas correspondientes a los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 pesos, se deberán efectuar, mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos. Asimismo, el artículo 176, fracción I, penúltimo y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el 2008; contempla diversas deducciones personales que las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV “De las personas físicas” de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2008, podrán realizar además de las deducciones autorizadas en los demás capítulos del referido Título; deducciones entre las cuales se encuentran los pagos de hospitalización y honorarios médicos, a las cuales no les son aplicables los requisitos de las deducciones autorizadas establecidas en el Capítulo X (artículo 172 de la ley en cita). Por lo que, los requisitos de las deducciones personales se rigen por lo dispuesto en el artículo 176, fracción I y penúltimo y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, sin que sea exigible el requisito relativo a efectuar el pago cuyo monto exceda de \$2,000.00 pesos, mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 244/13-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-III-2

CADUCIDAD. CUANDO SE ALEGA POR EL CONTRIBUYENTE TAL FIGURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO AÑOS A QUE SE REFIERE, NO ESTÁ OBLIGADO A DEMOSTRAR, QUE NO SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN.-

Del numeral 67 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que como regla general las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a los supuestos previstos en cada una de las cuatro fracciones que lo componen, sin embargo, en el segundo párrafo del precepto en comento se prevé un supuesto de excepción a la aludida regla general, consistente en que el plazo para que se extingan las mencionadas facultades de las autoridades fiscales será de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas. Así pues, es que si un contribuyente alega que al momento en que la autoridad inició el ejercicio de la facultad de fiscalización consistente en visita domiciliaria, ya se habían extinguido sus facultades para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, por lo que se refería al ejercicio a revisar, por haber transcurrido el plazo de cinco años contado a partir de que se presentó la declaración de tal ejercicio, regla general, no debe acreditar que además no se ubica en alguno de los supuestos que actualizan la excepción a la regla general, pues de conformidad con el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, el que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió tal regla y no la excepción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1707/13-TSA-3.- Expediente de origen Núm. 328/13-03-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-III-4

ACTAS DE VISITA. LOS VISITADORES NO TIENEN OBLIGACIÓN DE LEVANTAR UN ACTA CON MOTIVO DE CADA VISITA AL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE DURANTE EL TIEMPO QUE DURA LA REVISIÓN, SINO SOLO CUANDO HAYA HECHOS, OMISIONES O CIRCUNSTANCIAS QUE CONSIGNAR EN ELLAS QUE ASÍ LO AMERITEN.- Del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece las reglas conforme a las cuales se debe desarrollar una visita domiciliaria, se desprende que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitantes, así como que si se realiza la visita de manera simultánea en varios lugares, deberán levantarse actas parciales en cada uno de ellos, las cuales se conocen como acta de inicio o acta parcial de inicio. También del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación se desprende la posibilidad de levantar actas parciales en el desarrollo de la visita domiciliaria en las que se haga constar lo siguiente: a) hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de las que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita; b) los hechos u omisiones que se conozcan que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales; y c) los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. Finalmente del numeral en comento se desprende la obligación de levantar una última acta, puntualizando que entre el levantamiento de esta acta y la final deberán transcurrir cuando menos veinte días, en los cuales el visitado podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. De conformidad con lo anterior es que se debe concluir que las actas que levanten los visitantes tienen una finalidad o motivo específico, esto es, la que deberá levantarse en toda visita domiciliaria, entendiéndose por esta en la que se hace constar el inicio de la visita con la entrega de la orden correspondiente y demás requisitos que se desprende del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; la que se levante en cada uno de los lugares si se realiza de manera simultánea en dos o más; las actas parciales en las que se hagan constar los hechos, omisiones o circunstancias precisadas anteriormente; el acta parcial final y el acta final. En ese orden de ideas, es incorrecto que en cada visita diaria que hagan los auditores al domicilio del particular durante el tiempo que dura la revisión, debe de levantarse un acta en la que se vayan asentando los resultados día a día, en virtud a que del artículo 46 antes analizado no se desprende tal situación, sino que deben levantarse a fin de asentar los diversos hechos, omisiones o circunstancias que vayan conociendo los visitantes en el transcurso de la visita que tengan relevancia, por lo que el levantamiento de tales actas bien puede ser diaria, semanal, mensual, o en cualquier tiempo durante el desarrollo de la auditoría, siempre y cuando haya hechos, omisiones o circunstancias que consignar en ellas que así lo ameriten, pero de ninguna manera se desprende la obligación de los visitantes de levantar un acta diaria con motivo de cada visita al domicilio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2370/12-TSA-3.- Expediente de origen Núm. 239/11-06-02-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario Lic. Carlos Javier García González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-III-5

COMPROBANTES FISCALES. LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES EXPIDAN ESTÁN OBLIGADOS A VERIFICAR QUE SE CONTIENE IMPRESA LA FECHA DE VIGENCIA Y QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES.- Del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que es obligación de las personas que adquieran bienes o usen servicios solicitar el comprobante respectivo, y que a su vez se cerciore de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. A su vez, el referido numeral 29-A establece que los comprobantes deben contener los datos que se señalan en las nueve fracciones de tal precepto, estableciéndose además, que los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, que la fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante y que transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales. De conformidad con lo anterior, es que las personas que adquieran bienes o usen servicios y se les expida el comprobante respectivo, están obligados a verificar que se contiene impresa la fecha de vigencia y que se encuentra vigente, ya que si en términos del primer párrafo, del artículo 29 del Código Fiscal Federal, las personas a quienes se les expiden comprobantes fiscales tienen la obligación de cerciorarse que dicho documento contiene los datos previstos por el artículo 29-A del Código Fiscal Federal, entre los que se encuentra la fecha de vigencia de los mismos, aunado a que deben verificar que se encuentran vigentes, pues el referido artículo 29-A señala que transcurrido el plazo de vigencia de los comprobantes se considerará que quedarán sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales, por lo que resulta evidente que si es su intención utilizarlos como

documentación comprobatoria para deducir o acreditar fiscalmente, deben cerciorarse que se encuentran vigentes, pues de lo contrario no serían idóneos para tal fin.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2370/12-TSA-3.- Expediente de origen Núm. 239/11-06-02-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario Lic. Carlos Javier García González.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VII-CASA-III-12

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ACREDITAMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTÁ CIRCUNSCRITO O CONDICIONADO, CONFORME AL TERCER PÁRRAFO, A TRES LIMITANTES.- Conforme al tercer párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el acreditamiento que se haga del crédito fiscal a que se refieren sus dos primeros párrafos, está circunscrito o condicionado a tres limitantes; una de ellas es que tal crédito fiscal solo podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito; la segunda proviene de que el monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de dicho párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única; y la tercera deviene de que una vez hecho tal acreditamiento del crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta, en términos del propio tercer párrafo, *“la aplicación del mismo”*, reza el numeral, *“no dará derecho a devolución alguna”*.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 301/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1975/12-03-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VII-CASA-III-13

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ACREDITAMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA MATERIA, SOLO PUEDE APLICARSE RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PROPIO DEL MISMO EJERCICIO Y NO ASÍ CONTRA IMPUESTOS DIVERSOS A LOS SEÑALADOS EN LA LEY.- Aun y cuando se trate de figuras distintas la del saldo a favor, que se pueda generar por la aplicación de los artículos 8 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la del crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de dicho ordenamiento en mención, si la determinación del crédito fiscal o cantidad de crédito fiscal que deriva conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no puede ser acreditada en términos del artículo 8, contra impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, ni en términos del artículo 10, contra pagos provisionales realmente pagados durante el ejercicio, virtud a que ninguno de tales conceptos exista y, por ende, no exista un saldo a favor susceptible de ser acreditado; luego si el “crédito fiscal” a que se refiere el artículo 11, no podía ser acreditado según los numerales 8 y 10 precisados y por consecuencia no se estaba en presencia ni de un remanente luego de los acreditamientos relativos antes apuntados, ni de un saldo a favor; entonces, tampoco podía ser compensado sino solo acreditado contra el impuesto sobre la renta, una vez que se hubieran hecho los acreditamientos en términos del artículo 8 y 10 mencionados; pero, adicionalmente, debe quedar claro que tal acreditamiento; actualizadas las hipótesis relativas; solo podría efectuarse contra el impuesto sobre la renta a cargo del mismo ejercicio y no así contra impuesto sobre la renta a cargo de diversos o posteriores ejercicios y nunca tampoco acreditar el crédito fiscal contra impuestos diversos a los señalados en la ley de la materia, como lo es el impuesto al valor agregado a cargo máxime si esta última contribución, es proveniente de ejercicios fiscales distintos o posteriores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 301/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1975/12-03-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VII-CASA-III-14

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- EL CRÉDITO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA MATERIA ES UN ESTÍMULO FISCAL QUE DEBE SER APLICADO EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLEZCA.-

En el medio contable, el crédito fiscal, que se genera en términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, técnicamente, no es más que un estímulo fiscal, tal y como resultarían ser aquellos otros créditos fiscales de los coloquialmente denominados créditos fiscales por pérdidas; por inventarios; por maquilas; por tiendas departamentales; por enajenación a plazos; por sueldos y aportaciones de seguridad social; por sueldos y salarios; etcétera, mismos que deben ser aprovechados en la forma y términos que las leyes fiscales respectivas establezcan, so pena de que, de no ser así, precluye el derecho del contribuyente de hacer uso de tales créditos fiscales; de ahí que, en este sentido el crédito fiscal en términos del artículo 11 de la ley de la materia, tiene un impacto positivo, es decir estímulo o beneficio fiscal, para los contribuyentes que lo obtienen, y si bien es cierto se puede acreditar contra otros impuestos, es incuestionable que tal acreditamiento debe darse en la forma, términos y con las limitaciones establecidas en la ley respectiva y, en dado caso, dentro del ejercicio de que se trate o de los que disponga la propia ley fiscal correspondiente, arribando así, de ser el caso y permitirlo la ley, a la posibilidad de la compensación relativa y de la solicitud, en su caso y si así lo permite la ley, de devolución del saldo a favor por el que no se haya optado desde un inicio, en términos, respectivamente, de los artículos 23 y 22 del Código Fiscal de la Federación; de toda suerte que las restricciones o prohibiciones para que se posibilite tal compensación o solicitud de devolución, no puede jurídicamente verse enmarcada dentro de dichos numerales 23 y 22 del ordenamiento tributario federal citado, sino dentro de la ley fiscal atinente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 301/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1975/12-03-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VII-CASA-III-15

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 11 NO PUEDE SER DESVINCULADO DE LO DISPUESTO EN EL SIMILAR 8 DE LA LEY DE LA MATERIA.- Si de autos se concluye que el contribuyente no pudo llevar a cabo un acreditamiento de pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal de que se trate, *por ser estos inexistentes*, contra el impuesto empresarial a tasa única a cargo del ejercicio en cuestión, de suerte que no solo no existe saldo a favor, sino remanente susceptible de ser acreditado contra impuesto sobre la renta; entonces no debe soslayarse que, para efectos de todo acreditamiento, el artículo 8 en sus párrafos tercero y cuarto, no debe quedar desvinculado de lo establecido en el similar 11, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; pues el primero, en sus párrafos citados, establece claramente que contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo “*se podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de esta Ley efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio*”, así como que cuando no sea posible acreditar -y solo cuando no sea posible hacerlo-, en los términos del tercer párrafo que antecede; es decir, pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única del artículo 10, contra impuesto a cargo del ejercicio, total o parcialmente dichos pagos provisionales efectivamente pagados, es cuando “*los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio*” y que en caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución; en tanto que el numeral 11, en su primer y segundo párrafos señalan literalmente: “*Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.*” “*El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo...*”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 301/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1975/12-03-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VII-CASA-III-16

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- LA COMPENSACIÓN Y EL ACREDITAMIENTO CONTRA IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE CANTIDAD NO ACREDITADA DE IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 10, Y DEL CRÉDITO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA MATERIA, SOLO PUEDE APLICARSE RESPECTO DEL MISMO EJERCICIO Y NO ASÍ EN EJERCICIOS DISTINTOS O ULTERIORES.- Cuando por efectos de la aplicación del artículo 8, en relación con el artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se haya formulado un acreditamiento de los pagos provisionales efectivamente pagados a que se refiere el artículo 10 de la ley correspondientes al mismo ejercicio contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo y tal acreditamiento, a su vez, genere un remanente o cantidad no acreditada de impuesto empresarial a tasa única o cuando se genere el crédito fiscal a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo 11, susceptible de ser compensada o acreditado contra el impuesto sobre la renta, dicha compensación o acreditamiento que se efectúe de la cantidad no acreditada de impuesto empresarial a tasa única o del crédito fiscal generado contra impuesto sobre la renta, solo puede ser contra esta última contribución o impuesto propio del mismo ejercicio, de conformidad con los artículos 8 y 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y no así efectuar compensación o acreditamiento contra impuesto sobre la renta a cargo de distintos o ulteriores ejercicios; pues lo cierto es que el cuarto párrafo del artículo 8, señala que los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio y el tercer párrafo del numeral 11 en cita, señala que el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo en sus primeros dos párrafos, solo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito; así como que el monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos del señalado tercer párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 301/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1975/12-03-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASA-V-16

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE A LA ACTORA DEMOSTRAR QUE SE DEDICA EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS.- De acuerdo con el artículo 80, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos del régimen simplificado, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales. Ahora, en el caso de que en el juicio de nulidad se impugne una resolución en la que la autoridad fiscalizadora considere que la contribuyente no encuadra en dicho supuesto legal, y que por ello debe cumplir sus obligaciones fiscales conforme al régimen general, en virtud de que del análisis a la documentación que exhibió conoció que, en el periodo revisado, obtuvo ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas en un porcentaje menor del 90%, corresponde a la actora, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, demostrar que los ingresos que obtuvo por las referidas actividades equivalen por lo menos al 90%, para lo cual deberá ofrecer y desahogar una prueba pericial contable, y no limitarse a negar los ingresos y porcentajes determinados por la autoridad o pretender que la Sala revise su contabilidad, para determinar sus ingresos y catalogarlos, pues para ello es imprescindible los conocimientos de un perito en contaduría.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 422/13-QSA-8.- Expediente de origen Núm. 14/13-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Dolores Omaña Ramírez.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASA-V-17

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA EFECTOS DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE DICHA CONTRIBUCIÓN, APLICABLE EN DETERMINACIONES PRESUNTIVAS.- El artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que, para efectos de los pagos provisionales de esa contribución, se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado

declaración; que para ese fin se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de la misma ley; y que el resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio. Por otra parte, el artículo 90 del mismo ordenamiento prevé que las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda a las actividades que se indican en las fracciones que lo integran. Ahora, atendiendo al contenido de ambas disposiciones, se colige que para el caso de que el contribuyente revisado no exhiba ante la fiscalizadora su documentación contable, no es factible aplicar el procedimiento de cálculo del coeficiente previsto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues para ello sería necesario que proporcionara la información contable que reflejara la utilidad o la pérdida fiscal, según fuese el caso, la inversión de bienes nuevos de activo fijo, y los ingresos nominales del ejercicio; sino que es procedente, ante la falta de tal información, aplicar el coeficiente de utilidad del 20%, previsto en el artículo 90, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o el porcentaje que corresponda a las actividades que se indican en las fracciones que lo integran.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 422/13-QSA-8.- Expediente de origen Núm. 14/13-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre Omaña Ramírez.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-18

CITATORIO DEL ACTA FINAL, DEBE CONTENER LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE.- El artículo 44 del Código Fiscal de la Federación establece que, si al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, le dejarán citatorio con la persona que se encuentre en el mismo para que el mencionado visitado o su representante lo esperen el día y hora citados, de tal suerte que es imprescindible que la cita de trato contenga expresamente los datos del visitado, esto es nombre de la persona a la cual va dirigido y domicilio exacto en que se llevará a cabo la diligencia. Así las cosas, si en el citatorio de cuenta, relativo al acta final de la visita, exhibido en original por la parte actora, se encuentran en blanco los datos correspondientes al nombre del representante legal al cual va dirigido, así como el domicilio en el cual debe desahogarse la cita, dicha diligencia es ilegal y se debe determinar inexistente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 461/13-QSA-2.- Expediente de origen Núm. 932/12-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2013.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de

votos.- Magistrada Instructora: María Dolores Omaña Ramírez.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-19

INEXISTENCIA DEL ACTA FINAL. DERIVADA DE UN CITATORIO INEXISTENTE.- Si el citatorio previo a la notificación del acta final de la visita domiciliaria, se estima inexistente, resulta obligado concluir que carece de efectos legales y la autoridad no puede levantar el acta final, derivada de dicho citatorio, haciendo efectivo el apercibimiento legal de entender la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, puesto que no efectuó la cita previa de manera legal. Al ser así, el acta final no se levantó, lo que se traduce en que la visita aún no concluye, pese a haberse emitido la liquidación correspondiente y se contraviene el plazo de conclusión de la misma establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 461/13-QSA-2.- Expediente de origen Núm. 932/12-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2013.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Dolores Omaña Ramírez.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-CASA-V-21

APLICACIÓN DEL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL ONCE. TRATÁNDOSE DE MULTAS DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE UNA O VARIAS INFRACCIONES QUE ORIGINEN LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, Y SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- La Ley Federal de los Derechos del Contribuyente regula los derechos esenciales de los

contribuyentes en relación con las actuaciones de las autoridades fiscales y, en específico, en su artículo 17, primer párrafo, dispone que los contribuyentes que corrijan su situación fiscal pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios, después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se notifique el acta final de visita o el oficio de observaciones, según sea el caso. En ese sentido, para que sea aplicable la multa que dispone el numeral en comento y no la establecida en el artículo 76, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil once en un porcentaje del 55% de las contribuciones omitidas, el contribuyente debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora haber pagado las contribuciones omitidas junto con sus accesorios antes de concluidas las facultades de comprobación, en el caso de visitas domiciliarias, antes de que se notifique el acta final de visita, y demostrarlo en el juicio contencioso administrativo para, de esta forma, obligar a la autoridad a respetar el derecho del contribuyente fiscalizado a la imposición de la multa prevista en el referido artículo 17, primer párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 577/13-QSA-1.- Expediente de origen Núm. 3238/12-10-01-7.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-23

PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO OPERA CUANDO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- En términos del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código referido. No obstante, cuando se trata de una resolución en la que se determinan contribuciones omitidas, dictada en cumplimiento a una sentencia, resulta inaplicable el plazo de seis meses establecido en el citado artículo 50, pues este precepto rige el procedimiento con el cual culminó la resolución que fue materia de examen en la referida sentencia; pero no la que pretende su cumplimiento, ya que en este

supuesto la autoridad queda sujeta al cumplimiento de un plazo legal distinto para dictar su resolución, establecido en el artículo 57, fracción I, inciso b, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 552/13-QSA-3.- Expediente de origen Núm. 1016/13-10-01-1.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-24

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA EJERCERLA ES INDISPENSABLE QUE SE HAYA PRESENTADO EL DICTAMEN FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO.- Del artículo 42, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación, se advierte, entre otras cosas, que a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas, las autoridades fiscales pueden: requerirlos para que exhiban su contabilidad, proporcionen datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión; o, revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, respectivamente. Dado lo anterior, para ejercer la facultad prevista en la fracción IV, del citado artículo 42, es requisito indispensable que exista y se haya presentado un dictamen de los estados financieros del contribuyente, pues en caso contrario, la autoridad está impedida legalmente para ejercer esa facultad de comprobación por carecer de materia; por el contrario, la autoridad puede ejercer la facultad de comprobación establecida en la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues acorde con el último párrafo de este dispositivo, las facultades de comprobación que establece pueden ser ejercidas de manera conjunta, indistinta o sucesiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 462/13-QSA-3.- Expediente de origen Núm. 936/13-10-01-5.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

VII-CASA-V-25

FUSIÓN DE SOCIEDADES. LA QUE SUBSISTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL CRÉDITO DETERMINADO A LA SOCIEDAD EXTINTA Y EL DEBER DE TOMAR A CARGO LAS OBLIGACIONES DE ESTA.- Conforme al párrafo tercero del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extintas; por tanto, en el caso de que la autoridad haya ejercido facultades de comprobación, con anterioridad al acuerdo de fusión, que originen un crédito a la empresa fusionada y por ende exista obligación de cumplir con el pago de ese crédito, la sociedad que subsista a la fusión tiene tanto interés jurídico para controvertirlo en el juicio contencioso administrativo, como el deber de tomar a su cargo dicha obligación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 568/13-QSA-1.- Expediente de origen Núm. 181/13-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASA-V-26

RÉGIMEN INTERMEDIO DE PERSONAS FÍSICAS. LIBRO DE INGRESOS, EGRESOS Y DE REGISTRO DE INVERSIONES Y DEDUCCIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD SIMPLIFICADA.- El artículo 134, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes que tributen en el régimen intermedio de personas físicas, pueden llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere el diverso artículo 133, de la misma ley en su fracción II; por su parte, el artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, establece que cuando se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, el cual debe satisfacer los requisitos previstos en las fracciones I y II, del artículo 26 del mismo Reglamento. No es dable concluir que el artículo 32 del Reglamento citado, regula el libro a que se refiere el diverso artículo 134, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto que aquel numeral

se ocupa de describir qué se entiende por contabilidad simplificada, cuando se haga referencia a ello; sin embargo, dicha terminología no es utilizada en los artículos que regulan el régimen intermedio de personas físicas; por lo que no existe fundamento que imponga a los contribuyentes sometidos a tal régimen, las obligaciones a que se sujeta la contabilidad simplificada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 588/13-QSA-3.- Expediente de origen Núm. 697/12-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.